

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del diecinueve de marzo del dos mil veinte.

I.1. En fecha 11/03/2020, se recibió por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 354-2020, en la cual requirieron:

“Número de Sentencias definitivas de inconstitucionalidad del periodo del 1-01-2017 al 31-12-2019 que se le de seguimiento para su cumplimiento. numero de referencia y seguimientos de cumplimiento de la sentencia de cada una y su estado actual. cuales han sido cumplida hasta la fecha” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/354/RPrev/679/2020(1) de fecha 11/03/2020, se previno al peticionario especificara si requería número de sentencias definitivas de inconstitucionalidad o número de resoluciones de seguimiento en procesos de inconstitucionalidad; además, que información pretendía obtener cuando requería “...y seguimientos de cumplimiento de sentencia de cada una y su estado actual”; lo anterior, con la finalidad de tramitar el requerimiento de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que en fecha 16/03/2020, el usuario a través del foro de Seguimiento de Solicitud de Información, respondió:

“Aclaración de la solicitud: a- Requiero números de sentencias definitivas de inconstitucionalidad (cantidad), en las cuales se haya resuelto que el cumplimiento de requisitos a otras entidades, entre otras formas diferir los efectos, por ejemplo “otorgando a la asamblea legislativa un lapso de un año para emitir la correspondiente ley o acto conforme a la Constitución”, lo que conlleva a realizar seguimientos de cumplimiento de lo ordenado al ente competente. b- Requiero el número de referencia como tal de cada caso (identificación) c- En las sentencia de inconstitucionalidad en sentencia definitiva (literal a) solicito las resoluciones de seguimientos y resolucion de fondo de los mismos si es el caso. Ejemplo: Se le otorga al ente correspondiente un lapso de un año para emitir una ley, si lo cumplio o no lo cumplio, como fue ordenado. La solicitud es en los periodos del 1-01-2017 al 31-12-2019. En afan de mejor ilustracion la Inc. 37-2015, sentencia del 05-VI-2019, (caso sitramss), en el cual se resolvió la inconstitucionalidad, pero otorgan un año aparti de su notificacion para que se haga el proceso de licitacion. d- lo que pretendo obtener cuando solicito “seguimiento de sentencia de casa una y su estado”, es: Si las autoridades han

cumplido en el termino otorgado por la sala, solicitaron prorroga, la cumplieron en menor tiempo, o si incumplieron” (sic).

II.1. En virtud de la petición y subsanación de las prevenciones hechas por el ciudadano, es preciso hacer referencia a los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional respecto del derecho de acceso a la información pública y la no exigencia de motivación de la solicitud de información. Sobre este, en la resolución de las once horas del día 23/10/2017 del amparo referencia 713-2015; se resolvió:

“...[L]as solicitudes de información dirigidas a las instituciones públicas pueden basarse en un interés específico encaminado a revisar, entre otros aspectos, la manera en que se gestiona la cosa pública, la idoneidad ética y técnica de las personas que llevan a cabo esta gestión, la forma en que se invierten los recursos estatales, etc. Dicha necesidad fiscalizadora puede o no ser explicitada a la institución obligada a proporcionar la información, sin que ello sea un obstáculo para que esta le sea otorgada al peticionario...” (sic).

Y continua: “ No obstante lo anterior, si bien dicha disposición (refiriéndose al art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública) establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP- a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión.

(i) Tal es el caso de *aquellas peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con (...) las peticiones relativas a la información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido*, pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada” (sic).

2. Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución definitiva de las ocho horas con treinta y dos minutos del 21/01/2020, expediente NUE 168-A-2019, estableció que: “...los entes obligados en el ejercicio de sus competencias funcionales recopilan y generan datos que pueden ser empleados por ellos mismos o no. En ese sentido, es útil distinguir algunos niveles de acceso a los datos, los cuales son: 1) acceso al dato procesado; 2) acceso al dato bruto; y 3) información ya no sobre los datos, sino sobre el circuito de circulación de los datos dentro de la administración pública.

1) En el primer nivel, la administración pública provee a un particular la información que ella misma procesó. y que emplea generalmente con fines internos.

2) Respecto al segundo nivel, es decir, al dato registrado por la administración pero aun no procesado; el cual tiene como una buena justificación, la imposibilidad práctica de que la administración procese los datos de modo compatible a lo solicitado por los requirentes, de modo que el acceso al dato bruto permite a los particulares, procesar esos datos, descargando al Estado de esta tarea. De modo que se reemplaza de esta manera la exigencia de producción o procesamiento de información no obligatoria por parte del Estado.

3) En relación con el tercer nivel. tiene especial relevancia, en la medida que, aunque los datos requeridos están en el poder de la administración, resulta a veces difícil para los particulares ejercer su derecho por la ignorancia de la repartición a la cual es necesario requerir los datos solicitados”.

Continúa dicha resolución: “Esta dificultad técnica, no implica una justificación valedera para la denegatoria de la información; sin embargo, exigir a la CSJ que procese los datos desde cada uno de los Tribunales competentes, en razón del tiempo e inversión de recursos que esto implica, es irrazonable y, en todo caso, volvería nugatorio el DAIP [Derecho de Acceso a la Información Pública] de los apelantes, pues no sería posible cumplir con los principios de sencillez y prontitud. y no podría contar con la información requerida de manera oportuna, sobre todo porque el ente obligado ha expresado que la especificidad de la información que se ha requerido, no se registra en los libros y no tiene la obligación de registrarse”

Y finalmente, prescribe: “En consecuencia, con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que [se] entregue (...) la información primaria a partir

de la cual los interesados puedan obtener los datos estadísticos; es decir, la base de datos de (...) las resoluciones emitidas por los tribunales de la materia, que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento del apelante, sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para poder procesar los datos estadísticos” (sic).

III.1. Siempre en esta línea de análisis, el art. 6, letra d) de la LAIP, define la información oficiosa como “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic). Asimismo, el art. 13 letras b), c) e i) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, c. La sistematización de la jurisprudencia”, i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic),

2. En atención a lo señalado, al examinar la solicitud de información presentada por el ciudadano, se advierte que lo requerido puede ser obtenido por él mediante el procesamiento del “dato primario”, extraído del análisis de la información oficiosa de este Órgano de Estado –sentencias y resoluciones de la Sala de lo Constitucional-; por tal razón se hace del conocimiento del usuario que el texto de las sentencias de inconstitucionalidad y seguimiento de las mismas, se encuentran disponibles al público en los años requeridos en la página el Centro de Documentación Judicial en el siguiente enlace electrónico:<http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/busquedaLibre.php?id=1>, desde el cual puede obtener el dato primario de la información.

Tal labor se realiza ingresando al link proporcionado, luego se ubica el cursor en la palabra “SALAS”, luego elige la Sala de lo Constitucional, luego se ubica en “búsqueda libre” y escribe la palabra seguimiento, señala el periodo de búsqueda de la información, así como el rango de búsqueda que puede ser de 50 a 300 resultados, ahí le aparecerán todas las sentencias de seguimiento publicadas, lo mismo ocurre con las sentencias de inconstitucionalidad.

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde ese sitio web, puede ser encontrada la información señalada; no obstante, si el peticionario tiene algún

inconveniente para acceder a las direcciones en cuestión, puede solicitar asistencia técnica vía correo electrónico o vía telefónica para facilitarle la ubicación de la aludida información.

De igual manera, se hace saber al ciudadano que puede obtener datos estadísticos de las sentencias de inconstitucionalidad en los siguientes enlaces electrónicos:

Para el año 2017: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/4145

Para el año 2018: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14098

Para el año 2019: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/15767

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 inc. 2° de la LAIP, se hace del conocimiento al usuario que la información requerida, se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que se han señalado previamente, por medio de las cuales puede consultarlas directamente.

3. Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la LAIP, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic); razón por la cual deberá declararse improcedente su petición.

Aunado a lo anterior, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 6 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes

de Acceso a la Información, jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto del “Número de Sentencias definitivas de inconstitucionalidad del periodo del 1-01-2017 al 31-12-2019 que se le dé seguimiento para su cumplimiento. numero de referencia y seguimientos de cumplimiento de la sentencia de cada una y su estado actual. cuales han sido cumplida hasta la fecha” (sic), ya que esta información puede ser extraída de los enlaces electrónicos que se le han proporcionado en el considerando III de esta resolución, el cual puede consultar en cualquier momento.

2. *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.